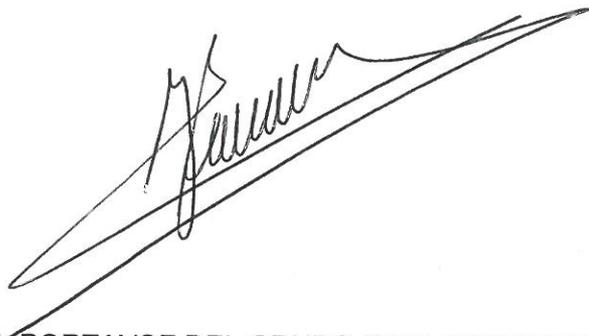




A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente **PROPOSICIÓN DE LEY sobre atribución competencial a la jurisdicción social en materia de atención a las personas en situación de dependencia.**

En el Congreso de los Diputados a 6 de marzo de 2017



EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (Boletín Oficial del Estado de 11 de octubre de 2011), deroga el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral. Esta nueva ley procesal introduce importantes modificaciones. Una de las principales novedades es la ampliación, racionalización y clarificación del ámbito de conocimiento del orden jurisdiccional social, concentrando en él todas las materias que pueden calificarse como sociales.

Esta Ley clarifica la jurisdicción competente sobre las esenciales materias relativas a la asistencia y protección social pública, asignando al orden jurisdiccional social, las relativas a la valoración, reconocimiento y calificación del grado de discapacidad y las incluidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, y continuando las restantes como objeto de conocimiento del orden contencioso-administrativo. Con ello se adapta la normativa procesal laboral a la doctrina constitucional en su interpretación de la protección social, conforme al artículo 41 de la Constitución y, de esta manera, la jurisdicción social queda configurada como el juez natural de todas las esenciales políticas públicas relativas a la protección social.

De este modo, no será la jurisdicción contencioso-administrativa la que conocerá de estos asuntos, sino que serán competencia de la jurisdicción social, más ágil, próxima y económica para el ciudadano. Con esta decisión, se facilitará enormemente la tutela judicial

del derecho subjetivo a la promoción de la autonomía personal y la atención a las situaciones de dependencia.

Ahora bien, la efectividad de la transferencia competencial al orden social quedó inicialmente demorada en el tiempo. De acuerdo con la disposición final séptima de la Ley 36/2011, la entrada en vigor de la atribución de competencias relativas a las prestaciones derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, a la que se refieren los apartados o) y s) de su artículo 2, se fijará en una ulterior Ley que deberá ser remitida a las Cortes Generales en el plazo de tres años. Ha transcurrido con creces el plazo establecido en dicho precepto sin que el Gobierno haya remitido a las Cortes Generales el Proyecto de Ley previsto en el precepto antes citado, proyecto cuya elaboración es una reivindicación ampliamente asumida por los afectados y por las organizaciones dedicadas a la atención a los mismos, por lo que procede dar cumplimiento al mandato legislativo.

De hecho, la Ley 36/2011 en su artículo 2, o) ya atribuye al conocimiento del orden social las cuestiones litigiosas sobre las prestaciones derivadas de la Ley 39/2006, de 14 diciembre, prestaciones que, según el último inciso del mismo precepto, a todos los efectos de esta Ley tienen "la misma consideración que las relativas a las prestaciones y beneficiarios de la seguridad social", por lo que las disposiciones del Capítulo VI del Título II del Libro II de la Ley de la Jurisdicción Social regulan la modalidad procesal a seguir y las administraciones gestoras de dichas prestaciones pueden considerarse igualmente equiparadas a estos fines a las entidades y organismos gestores de la Seguridad Social, con la legitimación y capacidad procesal ampliamente reconocida a estas entidades, aplicándose igualmente las restantes reglas especiales de los procesos de seguridad social contenidas en distintas disposiciones de la misma Ley reguladora de la Jurisdicción Social, tales como ejecución definitiva, reglas de acceso al recurso y requisitos necesarios para recurrir. De modo que, disponiendo la norma procesal laboral actual de todos los elementos necesarios para que sus previsiones sobre asunción de la competencia en esta materia se

vean materializadas, basta disponer la modificación de la actual Disposición Final séptima, suprimiendo la excepción y demora de vigencia en este particular que contenía, con lo que asume plenos efectos la transferencia competencial al orden social de estas materias que fuera ya efectuada en su momento por la Ley 36/2011. Al propio tiempo, se da cumplimiento al mandato legislativo contenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción al fijar la fecha de entrada en vigor de la atribución competencial.

Se regula igualmente el régimen transitorio de impugnación de actos administrativos que con arreglo a la presente proposición de ley habrán de ser asumidos por el orden jurisdiccional social, según la regla general de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, tal y como ha sido interpretada por la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo en múltiples resoluciones, entre ellas, el auto de 10 de febrero de 2015 (Conflicto núm. 35/2014): "la fecha determinante para la atribución competencial es la de la resolución administrativa que agota la vía administrativa, que "causa estado", es decir, la que pone fin a la vía administrativa y abre la vía a la reclamación judicial".

Artículo Único. Atribución a la jurisdicción social de las cuestiones litigiosas relativas a las prestaciones derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia

Queda sin efecto lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición final séptima de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social y en consecuencia, la atribución al orden social de la competencia para conocer de las cuestiones litigiosas relativas a prestaciones de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, será efectiva a la fecha de entrará en vigor de la presente Ley.

Disposición Transitoria Única.

La impugnación jurisdiccional de los actos administrativos en materia de prestaciones de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, que pongan fin a la vía administrativa dictados a partir de la entrada en vigor de la presente ley corresponde al orden social. La competencia sobre los actos administrativos en esta materia que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley hayan agotado la vía administrativa, continuará atribuida al orden jurisdiccional contencioso administrativo.

Disposición Final única. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

**Grupo
Socialista**

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid



ANTECEDENTES

- Constitución Española.
- Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.
- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.